



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2017

()

Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que en la Leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y 1562 de 2012 se encuentran establecidas las personas obligadas a cotizar al sistema de seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales.

Que el principio de solidaridad del servicio público esencial de seguridad social se define en la Ley 100 de 1993 como la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que los independientes que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cotizarán mes vencido al sistema integral de seguridad social, disponiendo además que los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas por prestación de servicios personales relacionados con las funciones propias de la entidad contratante a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que se hace necesario determinar el mecanismo de retención que asegure el pago de los aportes de los independientes con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones propias de la entidad contratante de que trata el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015”

DECRETA:

Capítulo I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el mecanismo de retención, liquidación y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y establecer los términos para la actualización de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, en desarrollo del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación: Este decreto aplica a los trabajadores independientes por cuenta propia, a los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales, a los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, y a los contratantes públicos y privados que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Independiente:** Es la persona natural nacional o extranjera que ejerce una profesión, oficio o actividad económica, incluida la explotación económica de activos u obtención de rentas, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato laboral, el cual puede adoptar alguna de las siguientes categorías:
- **Trabajador Independiente por Cuenta Propia:** Persona natural que realiza su actividad por su cuenta y riesgo, y cuya actividad puede o no conllevar la subcontratación, compra de insumos y que puede deducir expensas.
- **Trabajador independiente con Contrato de Prestación de Servicios Personales relacionados con las funciones de la entidad contratante:** Persona natural que percibe ingresos por la celebración de contratos de prestación de servicios personales con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, patrimonios autónomos, consorcios y/o uniones temporales, siempre que el objeto del contrato sea desarrollar actividades relacionadas con las funciones de la entidad contratante.
- **Independiente con Contratos Diferentes a Prestación de Servicios Personales:** Persona natural que genera ingresos, derivados de la celebración de contratos con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado y cuya ejecución puede conllevar subcontratación, compra de insumos y deducción de expensas.

También se consideran dentro de esta categoría, los declarantes de renta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuya actividad económica principal sea rentista de capital.

- **Funciones de la entidad contratante:** Para efectos de la aplicación del presente Decreto, son funciones de la entidad contratante todas las actividades que se

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015”*

desarrollan para el cumplimiento del objeto social de la empresa o entidad contratante, según el caso, incluidas las administrativas.

Capítulo II

Ingreso Base de Cotización

Artículo 4° Determinación del Ingreso Base de Cotización-IBC. Para efectos de determinación del Ingreso Base de Cotización y por corresponder las cotizaciones a periodos mensuales, la deducción de expensas, cuando a ello haya lugar, serán acreditadas en el respectivo mes en el que se causaron. En los casos en que éstas superen el valor de los ingresos obtenidos dentro del respectivo mes, el aportante podrá optar por su aplicación proporcional al número de meses que resten del respectivo contrato o como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a su causación.

Para efectos del cálculo del límite de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de la base de cotización de que trata la Ley 797 de 2003, se considerarán todos los ingresos del respectivo mes.

Capítulo III

Retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Contratos por prestación de servicios personales.

Artículo 5. Contratos sujetos a retención. En los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones propias de la entidad, los contratantes públicos y privados, siempre que se trate de personas jurídicas, los patrimonios autónomos y los consorcios o uniones temporales, deberán realizar al momento del pago, la retención y giro a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes - PILA, de los aportes de seguridad social integral de cada uno de sus contratistas.

Artículo 6. Monto de las retenciones. El valor de la suma a retener por las contratantes de que trata el artículo anterior, será el que resulte de aplicar al Ingreso Base de Cotización (IBC), los porcentajes definidos para el Sistema de la Seguridad Social Integral así: pensiones en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, salud en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y riesgos laborales en el artículo 6 de la Ley 1562 de 2012, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 7. Mecanismo para el Pago de Aportes a la Seguridad Social. El giro de aportes se realizará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA, diseñada para efectos del pago de los aportes establecidos en el presente capítulo, e integrando la totalidad de las retenciones de todos los contratistas por prestación de servicios personales.

Artículo 8. Plazo para la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y para el giro de los aportes. El plazo para que el contratante realice el pago de los valores retenidos a sus contratistas por prestación de servicios personales se establecerá para la cuarta semana del mes siguiente al periodo de cobertura, en los términos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015”*

La retención y giro de la cotización deberá ser informada al contratista dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización.

Artículo 9. Periodos no sujetos a retención. Cuando no se presenten pagos en el respectivo mes, será el contratista el obligado a realizar la declaración y pago de la cotización. En este caso, el contratista debe entregar copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aporte –PILA correspondiente al contratante.

Corresponde al contratante, previo al pago de los honorarios y cuando a ello haya lugar, realizar la retención y giro mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, de las diferencias en los valores de cotización no efectuados por el contratista

Corresponderá igualmente al contratista, realizar la declaración y pago de la cotización cuando el valor de los honorarios a pagar en el mes no sea suficiente para garantizar el valor de los aportes.

Artículo 10. Reporte de Información. Con el objeto de garantizar el cálculo correcto de los valores a retener, y que el pago de los aportes se realice a las entidades administradoras donde se encuentre afiliado el contratista, los contratistas informarán a su contratante, al momento de la suscripción del contrato y cuando quiera se produzca alguna modificación que afecte el cálculo de las cotizaciones, la siguiente información:

1. Si ostenta la calidad de pensionado o tiene requisitos cumplidos para pensión o por disposiciones legales no está obligado a cotizar a pensiones.
2. Si cotiza por otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, mesadas pensionales, independiente por cuenta propia u otros contratos, indicando el Ingreso base de cotización en cada uno de ellos.

Lo anterior para efecto de verificar que no se supere el límite de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes de la base de cotización y determinar si los ingresos mensuales son iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes y existe obligación de realizar aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.

3. Si pertenece a un régimen exceptuado o especial en salud, y por tal razón el pago de la cotización a salud debe realizarse de manera directa al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) de conformidad con lo establecido por el artículo Artículo 2.1.13.5. del Decreto 780 de 2016 – Decreto Único Reglamentario del Sector Salud..

4. Si efectuó, en cualquiera de los sistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral, el traslado de administradora.

Artículo 11. Verificación del límite de la base de cotización. La base para calcular las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas a las que les aplica el presente decreto no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando las personas a quienes se aplica el presente decreto perciban ingresos de forma simultánea provenientes bien sea de la ejecución de varias actividades o contratos, o como trabajador dependiente o pensionado, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de ellos conforme a la normativa vigente.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015"

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con la funciones de la entidad contratante y perciban ingresos sobre los cuales cotiza, el contratista acreditará mediante la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes los pagos de los aportes realizado por dicho ingresos e informará el ingreso base de cotización sobre el cual se debe realizar la retención teniendo en cuenta el límite máximo de cotización.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de cotizar empezando por el ingreso del mayor riesgo, cuando se presenten distintas clases de riesgos dentro del Sistema de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.4.2.2.12 del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 12. Reporte de novedades. Será obligación del contratante que está realizando la retención reportar al mecanismo de recaudo PILA, únicamente, las novedades de inicio, suspensión o terminación del contrato. Estas novedades no afectarán la afiliación y serán establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de controlar el cumplimiento de la labor de retención de los contratantes.

Capítulo IV Otras disposiciones

Artículo 13. Cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales de los rentistas de capital. Los rentistas de capital, al no derivar sus ingresos de la prestación personal de sus servicios, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1562 de 2012, no se encuentran obligados a la afiliación obligatoria, ni al pago de aportes frente al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 14. Pago de aportes. El pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales al Sistema Integral de Seguridad Social se efectuará mes vencido, por períodos mensuales teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el mes anterior a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes-PILA.

El pago que se realice al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 100 de 1993, se aplicará al mes siguiente al que corresponde la percepción de los ingresos por los cuales cotiza el trabajador independiente; en los sistemas generales de pensiones y de riesgos laborales el pago se aplicará al mes por el cual se percibieron los respectivos ingresos.

En ningún caso, las entidades contratantes, públicas y privadas, podrán exigir a los contratistas, al momento de la suscripción del contrato, el pago previo de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

A partir del inicio del vínculo contractual y durante los primeros treinta (30) días calendario, siempre y cuando se haya reportado la novedad de retiro, el afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta cobertura también será aplicable a la persona que suscribe un contrato de prestación de servicios por primera vez.

PARÁGRAFO 1. Lo señalado en el presente artículo será aplicable a los contratos de prestación de servicios que se suscriban a partir de la vigencia de la presente modificación.

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015”*

En los contratos vigentes y sus prórrogas, hasta su terminación, se deberá efectuar el pago de los aportes de acuerdo con la norma vigente a la fecha de su suscripción.

PARÁGRAFO 2. Para los trabajadores independientes que no derivan sus ingresos de contratos de prestación de servicios personales o de su actividad por cuenta propia el pago de las cotizaciones del mes vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, aplicará a partir del mes de diciembre del presente año, evento en el cual, el pago de las cotizaciones correspondientes a dicho mes se efectuará en el mes de enero de 2018 en los plazos previstos en el Decreto 1990 de 2016 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; para pensiones y riesgos laborales se imputará al mes de diciembre de 2017 y para salud se imputará al mes de enero de 2018.

Artículo 15. Fiscalización. Dentro de los procesos de fiscalización adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los eventos en que la determinación del Ingreso Base de Cotización IBC implique deducción de expensas serán objeto de fiscalización preferente, de acuerdo con el procedimiento que esa Unidad determine para verificar que se cuente con los documentos idóneos que la soporten, y teniendo en cuenta el sistema de presunción de ingresos que administrará esa Unidad.

Artículo 16. Consistencia de las declaraciones. Los ajustes de que trata el inciso final del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, cuando existan diferencias entre los valores declarados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, son responsabilidad de los aportantes.

En ningún caso los contratantes obligados a la retención de que trata el Capítulo III de este Decreto, responsables por los ajustes de que trata el inciso anterior.

Artículo 17. Transición. La implementación de lo dispuesto en el presente decreto se dará de la siguiente manera:

- a) La realización de los cambios requeridos en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.
- b) La obligación de pago de aportes por mes vencido, a partir del periodo de cotización correspondiente al mes siguiente de la fecha de implementación de los ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA definida en el literal anterior.
En el mismo plazo, se dará inicio a la retención de aportes para los contratos que se suscriban a partir de dicho periodo. Los contratos que vienen en ejecución no serán objeto de retención y el pago de los aportes continuará a cargo del afiliado - contratista.
- c) Las demás disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir de la expedición del presente decreto.

Artículo 18. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015”*

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Ministro de Salud y Protección Social

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

La Ministra del Trabajo

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEG0



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Fecha : 31/07/2017

Soporte Técnico proyecto de decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015”

1. Objetivo de la regulación

El proyecto tiene por objeto reglamentar el mecanismo de retención, liquidación y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, determinar el momento inicial y la transición para el pago de aportes por mes vencido para los independientes distintos a los contratistas de prestación de servicios personales con contratos relacionados con las funciones de la entidad contratante, y establecer los términos para la actualización de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, en desarrollo del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015

2. Antecedentes y razones de oportunidad

Con la expedición del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, se estableció un esquema de retención de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los contratos de prestación de servicios personales, que requiere la definición de elementos tales como: Los mecanismos de retención, periodos sujetos a retención y reporte de novedades por parte de los retenedores.

De otro lado, se determinó un cambio frente a la obligación de pago por "mes anticipado" de los aportes para los independientes distintos a los contratistas de prestación de servicios personales con contratos relacionados con las funciones de la entidad contratante, que con posterioridad a la reglamentación empezarán a pagarse "mes vencido", haciéndose necesario definir un periodo de transición.

3. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

Este decreto aplica a los trabajadores independientes por cuenta propia, a los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales, a los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, y a los contratantes públicos y privados que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

4. Viabilidad jurídica

El Decreto se expide en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales del Presidente de la República, en especial, las consagradas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

5. Impacto económico

El proyecto de decreto no implica la disposición de nuevos recursos, ni impacto económico a la Nación.

6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Teniendo en cuenta el contenido del proyecto de decreto, no se genera Impacto Medioambiental o sobre el Patrimonio Cultural de la Nación

7. Publicidad y consulta

El proyecto no requiere la realización de consultas a otra entidad y se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 31 de julio y el 14 de agosto de 2017. Se recibirán comentarios en el correo diego.villarreal@minhacienda.gov.co